

La violencia contra la mujer

*Un delito imprescriptible según la legislación
nacional e internacional*

Violence against women:

*non-prescriptible crime under national
and international law*

Maximiliana Gil*

Recibido el 10/08/2015 - Aceptado el 26/08/2015

* Abogada. ex coordinadora de los tribunales de violencia
contra la mujer del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz
maxi_c_g@hotmail.com

Resumen

La violencia sexual contra la mujer es la manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en el mundo, siendo reconocido a nivel internacional como un atentado contra los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, para determinar a profundidad la magnitud del daño real que causa este tipo de violencia debe ser analizada desde la perspectiva de la dignidad humana de la mujer, lo cual constituye una condición inherente a su esencia como persona y que antecede y es la razón de ser de los derechos humanos. Así que, el objeto de la presente investigación es estudiar la violencia sexual como un atentado contra la dignidad de la mujer, a través de un análisis documental con un diseño crítico-analítico y la técnica utilizada fue la interpretación jurídica.

Palabras clave: Violencia Sexual, Dignidad Humana, Delitos Imprescriptibles, Imprescriptibilidad.

Abstract

The sexual violence against women is the extreme manifestation of inequality and subjugation in which the women live worldwide, is recognized internationally as an attack against the human rights of women. However, to determine depth the magnitude of the actual damage caused by this type of violence must be analyzed from the perspective of the human dignity of women, which constitutes a condition inherent to its essence as a person and above and is the reason for being of human rights. So, the object of this research is to study sexual violence as an attack on the dignity of women, through a documentary analysis with a design critic-analytical and the technique used was the legal interpretation.

Keywords: Sexual violence, Human dignity, Non-Prescriptibles Crimes, Imprescriptibility.

La violencia contra la mujer

Un delito imprescriptible según la legislación nacional e internacional

*Maximiliana Gil**

I. Introducción

La violencia contra la mujer, es una problemática mundial que en las últimas décadas ha sido reconocida como una violación de los derechos humanos, sexuales y reproductivos que vulnera la dignidad humana, la integridad, la libertad, la igualdad y autonomía. Se constituye en un flagelo a la salud pública por su magnitud y las afectaciones que produce en la salud física, mental y social¹.

Por tanto, para comprender la magnitud del daño que causa la violencia contra la mujer, en la presente investigación se plantea un análisis desde un enfoque prejurídico, conducido a determinar que la mayor afectación de éste tipo de violencia no se materializa en la vulneración de derechos humanos, sino en el atentado de y para la dignidad humana de la mujer.

Los derechos humanos, son el resultado del reconocimiento de la comunidad internacional del concepto por el que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos². Sin embargo, para que los derechos pudieran ser respetados se hizo necesario ser contemplados de forma paulatina y generacional en la ley, y garantizados por ella a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

En tanto que la dignidad humana, es única, no se pluraliza, ni requiere enunciación, simplemente es la génesis, la razón de ser de los Derechos Humanos.

¹ Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

² Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1.

En atención a lo expuesto, se asegura, que si todas las personas del mundo, llegasen a sufrir de amnesia y olvidaran las palabras derechos humanos, volverían a luchar por ellos impulsados e impulsadas por la dignidad, sin importar sexo, raza, ni color de piel.

Dignidad humana es un concepto prejurídico y prepolítico. Su existencia, es inherente a todas las personas por el simple hecho de nacer y conformar la especie humana, por tanto no requiere un reconocimiento jurídico como es el caso de los derechos humanos, en tanto que la vulneración de los derechos se garantizan y al ser violentado se resarcen o se restituyen a través de normativas, sentencias. Sin embargo, el daño a la dignidad humana de la mujer es una lesión intangible que se propaga en el tiempo, cuyos efectos se pierden de vista ante la letra del legislador y la motivación del sentenciador.

Así que, el propósito del presente artículo es sensibilizar y ampliar el espectro del análisis que se ha tenido en relación a la magnitud del daño de la violencia contra la mujer, limitado a un tema de derechos humanos, libertad sexual, reproductiva, entre otros; dejándose vestigios de invisibilización a sus verdaderos impactos, que llegan a ser tan profundos, tan modificadores de los proyectos de vida de la mujer, en razón de una vulneración a su dignidad.

A través de este estudio se realiza una revisión detallada de la magnitud de daño causado por la violencia en contra de la mujer en su valoración como ser humano: desde el enfoque jurídico, psicológico y teológico.

Aunado a ello, se analiza a la luz de la legislación internacional y nacional la violencia contra la mujer como un delito imprescriptible. Por tanto, basados en este análisis se propone una reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia bajo esa perspectiva de ser imprescriptible.

El estudio del problema se acerca al análisis y desarrollo de un tema socio-jurídico importante de actualidad, respecto a la “violencia contra la mujer como un atentado contra la dignidad de la mujer en Venezuela”, que transgrede derechos fundamentales consagrados en la Legislación Internacional y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Lo que deja en evidencia, en primer lugar, que es necesario que el impacto de la violencia ejercida contra la mujer, vaya más allá de la

cuantificación de los daños físicos o psicológicos, es preciso reflexionar y visibilizar a plenitud la verdadera afectación causada a la mujer violentada.

En segundo lugar, representa una alerta a la comunidad jurídica nacional para reformar los fundamentos legales, para que establezcan sanciones sin importar el transcurso del tiempo, pues, tan prologando es el tiempo del daño ocasionado a la mujer, como debe ser la obligación del Estado de castigar al agresor, lo cual solo es posible a través del reconocimiento de la Imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de violencia sexual, por atentar contra la Dignidad Humana de la Mujer.

II. Dignidad humana

Los orígenes del concepto de dignidad humana son, desde luego, filosóficos, antes que jurídicos, como bien ha resaltado Peces-Barba (2002, p. 95)³, y tan antiguos que se confunden con los inicios de nuestra civilización. Así, ya en el Génesis se encuentran los rasgos propios de la idea de dignidad, si bien una dignidad de raíz heterónoma, en cuanto que el hombre la recibe de Dios, quien lo hizo a su imagen y semejanza.

Esta es la concepción de la teología cristiana de la época medieval, en la que se concede al hombre una particularidad principal, si bien emanada de su condición infinita por su origen divino, llegando, incluso, a prolongarse en algunos aspectos hasta nuestros días.

Los griegos, elaboraron su propio concepto de dignidad, mezclando elementos autónomos y heterónomos, como se aprecia en los textos de Sófocles o en los de Platón. La cultura romana, por el contrario, alentará una visión del término social y política, ligada con la (*Majestad*).

De este modo, la noción romana de dignidad se refiere a la nobleza, a la función que se desempeñaba o a los méritos alcanzados a favor de los asuntos públicos. Se trataba, por tanto, de un reconocimiento que otorgaba la comunidad en atención a los méritos de los individuos y que permitía, en consecuencia, establecer diferencias entre unas personas y otras por sus comportamientos.

³ Cito textualmente: "En su origen dignidad humana no es un concepto jurídico como pueda serlo el derecho subjetivo, el deber jurídico o el delito, ni tampoco político como Democracia o parlamento, sino más bien una construcción de la filosofía para expresar el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen irrepetible, que es el centro del mundo y que está centrada en el mundo" Peces-Barba (2002, p. 95).

La concepción de la dignidad como algo autónomo, propio del hombre en sí mismo, se desarrolló, en el Renacimiento, gracias a la obra de autores como Buonaccorso de Montemagno, Gianozzo Mannetti, Pico della Mirandola, Angelo Poliziano, Giordano Bruno, Francisco Recio, Juan Luis Vives o Fernán Pérez de la Oliva. Pero, es en el siglo XVIII a través de los escritos de Thomasius o Wolff y de Kant quien introducirá elementos nuevos en el concepto de dignidad humana, que sin lugar a dudas, representan la máxima guía; cuando Kant (2002, p. 115), dijo: “...lo digno es aquello que no tiene precio, que nadie pueda ser tratado como un medio, o que la humanidad es en sí misma una dignidad...”.

Indistintamente de la corriente de pensamiento o el enfoque (filosófico, teológico, sociológico, antropológico o jurídico) con el cual se pretenda explicar el concepto de Dignidad Humana, todos convergen en un elemento común: *La dignidad es un valor intrínseco del ser humano asociado a su capacidad innata de pensar, sentir y decidir (pensamiento, emociones y voluntad).*

Por esta razón, la narrativa de cada enfoque es muy particular al adentrarse en la revisión profunda de cada uno. Donde cada enfoque ha dado su aporte a la creación de los Derechos Humanos, cristalizados en instituciones jurídicas a finales del siglo XVIII y propiciadores de cambios profundos en los sistemas jurídicos y en las estructuras estatales e internacionales.

La declaración solemne de los derechos naturales de la persona, en el contexto de la Revolución Francesa y de la Revolución Americana, nutrió el constitucionalismo y contribuyó a la formación del Estado constitucional de Derecho.

Los Derechos Humanos tienen un fin instruccional, revelan en esencia la dignidad de la persona, y su valor único, pero también sus derechos y autonomía. Se refiere a una visión completa de la dignidad humana y de la forma como debe ser atendido, aceptado y respetado el ser humano en todas sus áreas: física, emocional y espiritual. BIO-PSICO-SOCIAL-SEXUAL-ESPIRITUAL.

Este análisis interpretativo pretende mostrar en qué contexto está y hacia dónde va en la historia el reconocimiento absoluto de la dignidad humana entre cada semejante. Porque el punto clímax más alto de la historia no es cuando se establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1: “Todos los seres humanos nacen

libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, sino cuando el ser humano llegue a la convicción de lo que significa la esencia de la dignidad humana, y por tanto amar, respetar, escuchar y no violentar a su semejante, cualquiera sea su género.

III. Violencia contra la mujer

A los efectos del presente artículo, se muestra una definición genérica que centra al lector en el núcleo de la problemática, en estudio la Violencia contra la Mujer.

Por lo que al utilizar el término Violencia contra la Mujer⁴, debe entenderse *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público (en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende) como en el privado (dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, sin importar que no exista convivencia)*. También se entenderá Violencia contra la Mujer, aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La Violencia contra la Mujer, al igual que el término Violencia de Género se ha venido utilizando como sinónimos, introduciéndose en la palabra "genero" elementos culturales.

Siendo preciso, destacar que los términos sexo (mujer) y género no es lo mismo. El sexo está determinado por la condición biológica-natural, en tanto que el género es una cualidad adquirida, una construcción que no pertenece a la naturaleza sino a la cultural que atribuye roles o funciones.

Por lo que el término Violencia de Género, si bien es cierto hace referencia a la problemática desde el enfoque cultural, no menos cierto es que éste término matiza las palabras (contra la mujer), invisibilidad a la víctima de la agresión y por ende minimizan el problema.

No obstante, las diatribas que al respecto se puedan generar, pero antes se debe retomar que la realidad de la naturaleza humana, es que nacemos hembra o varón, y ambos dotados de dignidad humana, concepción que viene a constituir la gestación del principio de igualdad,

⁴ Convención de Belem do Pará. 1994. Artículo 1 y 2.

inherente a todas las personas sin distinción de raza y sexo, que comporta el deber indeclinable de otorgarle a mujeres y hombres los mismos derechos, por eso desde esta perspectiva es inconcebible que los Estados deban generar acciones positivas a favor de uno u otro género, sin embargo, esta realidad no aplica para el género femenino, como consecuencia de una histórica subvaloración.

Esta subvaloración, tiene su génesis en que la principal característica de nuestra cultura, es androcéntrica, centrada en el hombre, haciendo de éste el paradigma de lo humano, en la que el hombre, sus intereses y sus experiencias son el centro del universo, y los Estados a través de las legislaciones han contribuido a la hegemonía cultural que los hombres poseen en nuestra sociedad, toda vez que el orden que se impone antes la realidad social se hace desde las conductas y necesidades del hombre, haciéndose aceptada como normal y como parte del orden natural de las cosas, aún por aquellas personas que están sufriendo de subordinación.

Estas perspectivas parciales, androcéntricas, que se imponen no han considerado ni los puntos de vista ni las experiencias de las mujeres, lo que ha resultado en la invisibilización de las violaciones cotidianas a sus derechos humanos, así como en la infravaloración de sus necesidades humanas. Dándole apertura a la noción de discriminación, generada en razón de las diversas modalidades de distinción, extinción o restricciones basadas en el sexo, lo cual produce un menoscabo o anulación de sus derechos en cualquier campo de la vida social.

Así que, unas de las principales modalidades de discriminación contra la mujer tiene su génesis en el reduccionismo, al cual han sido sometidas al considerarlas en función de su sexualidad, lo que equivale a inferiorizarla, cosificarla o equipararla a un objeto con interés comercial.

No obstante, la problemática central generada por este tipo de delitos sufrido por la mujer no se limita a la violación de sus derechos o libertades, pues, la magnitud del daño trasciende la facultad que tiene la mujer de decidir responsable, voluntaria y libremente la forma de ejercer su sexualidad.

El análisis precedente, considera necesario ampliar el espectro del estudio, en razón que el impacto de la violencia ejercida contra la mujer, va más allá de la cuantificación de los daños físicos o psicológicos evidenciados de manera inmediata.

IV. La dignidad de la mujer

La problemática planteada, conlleva a la necesidad de reflexionar y visibilizar a plenitud la verdadera afectación causada a la mujer maltratada. Secuelas que son representados por los daños no físicos, lo cual trasciende su humanidad y tiene serias repercusiones en su crecimiento personal, que se visibilizan con el transcurso del tiempo al incidir en la pérdida de años de vida saludable, en razón del surgimiento de enfermedades asociadas al maltrato, en baja autoestima, sentimientos de venganza hacia el sexo opuesto, culpabilidad, entre otros. A lo que debe agregarse, las limitaciones en la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida exitoso mediante la formación. Todo como consecuencia de la indefensión que genera un atentado directo a su valor e importancia como ser humano, que le impide alcanzar con su esfuerzo y autonomía moral, el máximo desarrollo posible de todas las dimensiones de su humanidad.

Se trata de una de las formas más extremas de ofensa y humillación que puede sufrir una persona como ser racional, con autonomía, sociabilidad e incluso espiritualidad, aspectos que al ser vulnerados atentan, claramente, contra la dignidad humana de la mujer.

La Dignidad Humana es una condición intrínseca de la persona, que no requiere reconocimiento del Estado, sino que le es inherente por el solo hecho de ser concebido. Por lo tanto, la concepción de dignidad humana es un concepto prepolítico y prejurídico. Vale decir, antecede a la condición de ciudadana/o y por tanto a los Derechos Humanos, en consecuencia, al analizar el bien jurídico que se tutela al sancionar las modalidades de violencia contra la mujer, no debe ser centrado exclusivamente en los derechos humanos, pues, se trata también de un asunto de Dignidad.

Al respecto, considero oportuno citar a Segundo Manuel (2009), quien basándose en un informe de la Relatora de Naciones Unidas del año 2009, recogió expresiones culturales que son de son un reflejo de la violencia contra la mujer en el mundo: En Taiwán se refieren a las mujeres como *agua derramada por el suelo*. En Arabia existe una expresión brutal: *el honor de un hombre reside entre las piernas de una mujer*. En Turquía dicen que *es preferible que una mujer muera a que lo haga toda la familia de vergüenza*. En Uganda la familia anuncia el nacimiento de una niña, diciendo que *ha nacido una prostituta y que la casarán a cambio de ganado*. En Pakistán los padres para tratar cariñosamente a sus hijas, le dicen *¡ojalá, te mueras!*. Esta se considera

una expresión de cariño. En la lengua árabe Abu-Banat significa padre de hija, expresión que se utiliza como insulto. Y en distintas regiones de Asia se dice que tener un hijo es buena economía y buena política mientras que tener una hija es como regar el jardín del vecino.

Si hiciéramos un ejercicio y tratáramos de subsumir tales expresiones en un tipo penal o precisar qué derecho humano, vulnera seguramente, las mentes de todos los lectores, se centraran en coincidir, son discriminatorios, son indignas. Ello es así, toda vez que, tal como se evidencia, aun cuando no exista un derecho humano que tutele o proteja algún área del ser humano, siempre frente a esa situación existirá la Dignidad.

A título ilustrativo, se afirma que la violencia contra la mujer, más que una cuestión de derechos humanos, es una cuestión de Dignidad Humana.

Visto de esta forma, se comprenden las razones por las cuales el problema de la violencia en la actualidad es demasiado complejo como para dejarlo solo en manos de las autoridades encargadas de sancionar a los perpetradores: la sociedad es fundamental en la resolución de la problemática. No obstante, para que dé resultado la educación debe ser considerada no solo como un medio de instrucción, sino como un factor para inculcar valores y principios. En última instancia, un proceso de educación que forme buenos ciudadanos/as será el mejor instrumento para garantizar el respeto, amor y valoración de todas las personas sin distinción de género, como base fundamental en la construcción de un Estado Social.

V. Opiniones especializadas

Perspectiva jurídica psicológica, teológica, y filosófica

Esta focalización de las opiniones y argumentaciones especializadas en el tema de la violencia sexual como un atentado contra la dignidad de la mujer, desde el enfoque Jurídico, Psicológico, Teológico y Filosófico, establece los puentes necesarios para acercar a estas disciplinas, y así mostrar las consideraciones; toda vez que cuando los problemas a tratar tienen que ver con el ser humano; suelen ser múltiples las disciplinas a intervenir para entender y resolver la problemática, he aquí algunas opiniones calificadas:

La violencia sexual como un atentado contra la dignidad la mujer– Perspectiva Jurídica

Opinión Especializada: Dhayana Carolina Fernández Matos. Abogada. Especialista en Género y Derechos Humanos de las Mujeres

La violencia sexual es una de las formas más grave de violación de derechos humanos que afecta derechos de distinta índole, entre ellos la integridad personal, la libertad personal e incluso, la vida, entendiendo que la obligaciones de los Estados en garantizar el derecho a la vida, no se cumple únicamente con no matar o no permitir la matanza, sino asegurar condiciones materiales para una vida digna y el desarrollo del proyecto personal de vida. Obviamente las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de la violencia sexual para las mujeres pueden afectar, incluso permanentemente, las posibilidades de desarrollar de un proyecto de vida y además, se trata de una de las formas más extremas de ofensa y de humillación que puede sufrir una persona y en ese sentido, es un claro atentado contra la dignidad humana.

A lo dicho, se puede agregar que hace ya un tiempo que Rhonda Copelon señaló que la violencia sexual se asemeja a la tortura y así ha sido reconocido en los tribunales penales internacionales (Caso Celibici).

Sin embargo, es necesario extender al ámbito interno la consideración de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y para ello, resulta oportuno el reconocimiento de los derechos sexuales, entre ellos, el derecho a tener el control sobre el propio cuerpo y el derecho a decidir libremente y sin coacciones sobre la sexualidad, como derechos humanos.

Así las cosas, la violencia sexual, asimilada a la tortura y por lo que implica este tipo de violencia para la mujer, constituye una violación grave de los derechos humanos y debería considerarse como un crimen de lesa humanidad, aunque no se trate de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, debido a la magnitud de las secuelas que este tipo de delito acarrea en la vida de las mujeres ya que atenta contra su dignidad personal y es un obstáculo al ejercicio de los derechos humanos.

La Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-881 del año 2002, ha definido tres elementos claves que deben estar presentes en la definición de dignidad humana, a saber: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.

De esta definición se puede concluir que el atentado contra la dignidad humana de las mujeres víctimas de violencia sexual queda evidenciado en el hecho de no poder vivir como quiera, porque la violencia sexual obstaculiza e incluso llega a impedir el desarrollo de un proyecto vital, también se truca el vivir bien, ya que las condiciones materiales pueden resultar insuficientes ante la magnitud del daño causado y, por último, resulta claro que las mujeres víctimas de este tipo de violencia, han padecido algunas de las formas más extremas de maltrato, ofensas y humillaciones que persona alguna pueda sufrir.

En el caso de Venezuela, el artículo 29 de la Constitución ha señalado que los crímenes de lesa humanidad y las violaciones graves de los derechos humanos son imprescriptibles.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, haciendo una interpretación de este artículo 29, estableció que los delitos de tráfico de drogas se asemejan a los crímenes de lesa humanidad por la magnitud del daño que estos delitos ocasionan en la población, declarando estos delitos como imprescriptibles.

Si esto es así, en el caso de violencia sexual aún con más razón existen suficientes elementos para considerar que se trata de una violación grave de los derechos humanos, que afecta la integridad de las mujeres y uno de los bienes más valiosos: la decisión sobre el propio cuerpo y cuyas secuelas pueden causar daños permanentes y de por vida, por lo que debería considerarse crimen de lesa humanidad y ser imprescriptible.

Perspectiva Psicológica

Las consecuencias físicas y psicológicas para la mujer víctima de violencia son múltiples a nivel de su salud integral, trastornos tales como dolor de espalda o de pelvis, trastornos ginecológicos, embarazos con complicaciones, enfermedades de transmisión sexual (ETS), dolores de cabeza, trastornos del sistema nervioso central y afecciones cardíacas o circulatorias son comunes, así como los “trastornos funcionales”, como por ejemplo el síndrome de colon irritable, la fibromialgia, los trastornos del aparato digestivo y diversos síndromes de dolor crónico. La salud reproductiva de las mujeres también puede verse afectada por la violencia. (Krug y otros (2002, p. 20)⁵.

⁵ A inicios de los años 80 se conceptualizó un indicador llamado Años de Vida Saludables (Avisa). En primera instancia, este indicador surge de un estudio realizado en Ghana en 1981. Ghana Equipo del Proyecto de Evaluación

Las secuelas provocadas por el maltrato físico son evidentes, pero el impacto a nivel psicológico y el deterioro en la calidad de vida de estas mujeres es más difícil de identificar y evaluar. Para poder establecer el impacto de los efectos de la violencia contra la mujer sobre la salud individual y sobre la salud pública, se ha establecido un indicador basado en la pérdida de Años de Vida Saludables (Avisa). Este indicador permite calcular el número de años perdidos en relación a una esperanza de vida teórica, que determinaría el número de pérdida de Avisa que se producen como consecuencia de la violencia de pareja (Lorente, 2001). Se ha considerado que los daños físicos suponen el 55% de los Avisa perdidos, mientras que los “no físicos”, referidos a los psicológicos y a la salud reproductora, suponen el 45%.

La OMS considera el maltrato como uno de los mayores asuntos de salud y de derechos humanos. En el Informe Mundial sobre Violencia y Salud de la OMS (KRUG et al., 2002) se resumen sus principales consecuencias psicológicas:

- Depresión y ansiedad
- Tristeza
- Ansiedad o angustia
- Fobias y trastorno de pánico
- Insomnio
- Cambios del estado de ánimo
- Ganas de llorar sin motivo
- Trastorno de estrés postraumático
- Trastornos de la conducta alimentaria y del sueño
- Trastornos psicósomáticos
- Sentimientos de vergüenza y culpabilidad
- Conductas autolíticas y autodestructivas
- Abuso de alcohol y drogas.
- Irritabilidad
- Baja autoestima
- Suicidio o ideación suicida

En la Macroencuesta⁶ del Instituto de la Mujer de España se señalan las siguientes consecuencias psicológicas:

de Salud (Ghana Health Assessment Project Team 1981), que desarrolló un método para calcular cuantitativamente el impacto en la salud de diferentes procesos, con el fin de comparar el impacto potencial en la salud de la población de varios programas de intervención. La medición del estado de salud. Género, carga de morbilidad y establecimiento de prioridades en el sector salud. Hanson, Kara. 2000. Pág. 20

⁶ Macroencuesta de Violencia de Género 2011. Los informes del Instituto de la Mujer relativos a los resultados

- Ganas de llorar sin motivos
- Cambios de ánimo,
- Ansiedad o angustia
- Inapetencia sexual
- Irritabilidad
- Tristeza por pensar que no se vale nada
- Dolores de cabeza
- Gripe,
- Dolores de espalda o articulaciones,
- Insomnio o falta de sueño
- Fatiga permanente

Otras respuestas habituales a consecuencia del trauma son las siguientes:

Minimización de lo ocurrido o negación del peligro Distorsiones cognitivas (idealización de su agresor)

Disociación conductas de “cuidado” de su agresor como estrategia de afrontamiento (conductas de pena, apaciguamiento, justificación, complacerlo, decirle que busque ayuda terapéutica)

Corsi (1995) dice que vivir en la violencia suscita una ansiedad extrema con respuestas de sobresalto y alerta constante puesto que la mujer siente que su integridad y a veces su vida, está amenazada. Agrega a los síntomas anteriores el déficit en la resolución de problemas: Alexitimia⁷, culpa por comisión u omisión, sentirse desbordada o agobiada, sensación de que ha cambiado su mundo, desilusión con respecto a la justicia y la autoridad, conductas autodestructivas,

de las Macroencuestas de 1999, 2002 y 2006 se referían a maltrato contra las mujeres en el ámbito familiar y no distinguían la violencia de género de la violencia doméstica. En esos informes se distinguía el “maltrato técnico” (denominado como “Tipo A”, que se deducía de una serie de respuestas de las encuestadas en las que no se manifestaba expresamente el maltrato, pero de las que se deducía al mismo) y el “maltrato declarado” (denominado de “Tipo B”, que se refería al que las mujeres manifestaban haber sufrido en el último año).

Las explotaciones de datos que se han realizado desde la Delegación del Gobierno se refieren exclusivamente a maltrato declarado y proveniente de varones que son o han sido marido o pareja de las mujeres encuestadas. En este sentido, en los cuadros de datos y gráficos, y en el correspondiente análisis, se tiene en cuenta: El total de mujeres encuestadas

Las mujeres encuestadas que manifestaron no haber padecido NUNCA violencia de género Las encuestadas que señalaron haber sufrido maltrato de género en el último año (“Tipo B”)

Las encuestadas que dijeron que habían padecido maltrato de género alguna vez en la vida (“Tipo C” que incluye, en todo caso, el maltrato de “Tipo B”).

Las encuestadas que declararon que sufrieron maltrato de género alguna vez en la vida pero que NO habían padecido ese maltrato en el último año (“Tipo D” = “Tipo C” menos “Tipo B”).

⁷ Alexitimia es un trastorno neurológico que consiste en la incapacidad del sujeto para identificar las emociones propias y, consecuentemente, la imposibilidad para darles expresión verbal.

sentimientos de indefensión, problemas de memoria, problemas para relacionarse.

Como consecuencia de una agresión se producen cambios en el sistema de creencias

Kilpatrick & Otto (1987) lo explican de la siguiente manera: la gente generalmente asume que su mundo es predecible, justo, legal y seguro, pero después de ser victimizado estos supuestos básicos son sacudidos, lo que produce un sentimiento de vulnerabilidad, rabia y una necesidad de comprender por qué fueron abusados. Cuando las personas han sido expuestas a hechos inesperados e incontrolables, reaccionan con pasividad (indefensión aprendida y desesperanza).

En la sexualidad humana se observan significativas diferencias en relación a la sexualidad puramente biológica. Es una dimensión fundamental de la identidad enraizada en el espíritu humano. Su cuerpo no es vehículo de su espíritu, sino que es la revelación de su unidad personal de espíritu y cuerpo. Su femineidad o su masculinidad impregnan su percepción del mundo y las relaciones que establece con él, a través de su libertad inteligente y sus decisiones.

El sexo socio-cultural: por el que uno identifica a otros como hombres o como mujeres por su manera de vestir, comportarse, hablar entre otros. De acuerdo a las costumbres culturales aprendidas, como un medio para poder expresar la identidad y los comportamientos de hombres y mujeres, y el sexo psíquico: por el que uno se identifica con su propia sexualidad tanto en su fisiología como en las tendencias naturales que se derivan de ella. Estas son dimensiones que expresan la realidad humana que va más allá del elemento biológico. La identidad sexual se produce cuando uno descubre la relación adecuada que ha de existir entre la realidad objetiva de su cuerpo sexuado y la vivencia subjetiva de su sexualidad. Si uno es hombre, percibe su identidad como hombre. Si esta identificación no se da, hay una anomalía o desajuste en la personalidad.

El conjunto de factores educativos, familiares, sociales, y circunstancias personales que influyen en el desarrollo de un ser humano sexuado, influye en la configuración de su personalidad y de su individualidad, pero siempre como hombre o como mujer.

Siendo el ser humano un ser social, no sólo se identifica consigo mismo y con su sexo, sino que otros (con los que convive) le identifican por su sexualidad. Cuando uno se encuentra con otro ser humano, la

primera constatación que hace, casi sin pensar, es acerca de la sexualidad del otro e intuitivamente adapta su manera de comportarse según sea hombre o mujer.

Por tanto, no se puede hacer de la sexualidad humana una actividad externa a la persona. Se expresa en todos sus actos y, por ello, no puede ser objeto de uso. Usar la sexualidad implicaría también usar al ser humano que se identifica con ella. Cualquier práctica que intenta usar al ser humano (como la prostitución, la pornografía, y la violencia sexual) niega el fin del ser humano y tiene consecuencias serias en su psicología, en su cuerpo y, sobre todo, en su espíritu.

Perspectiva Teológica

Samuel Marcano⁸, Especialista en Teología

Desde la perspectiva teológica ni la violencia ni el maltrato a la mujer como manifestación específica de violencia son aceptados. La violencia del ser humano contra su prójimo está claramente condenada en la Biblia (Éxodo 20:13)⁹.

La acción de Dios frente a la violencia se puede ver reflejado en el primer acto violento cometido en la historia de la humanidad. Este relato está contenido en Génesis 4:1-15. Es el relato del primer asesinato. Caín mata a su hermano Abel. Del texto llama la atención que tan pronto Caín se enoja contra su hermano, Dios hace todo lo posible por persuadirlo a cambiar de actitud:

Si hicieras lo bueno, podrías andar con la frente en alto. Pero si haces lo malo, el pecado te acecha, como una fiera lista para atraparte. No obstante, tú puedes dominarlo. (Génesis 4:7)

Y después que Caín tomó su propia decisión en contra del consejo divino y mata a su hermano, entonces Dios interviene y castiga al culpable:

—¡Qué has hecho! —exclamó el Señor—. Desde la tierra, la sangre de tu hermano reclama justicia.

Por eso, ahora quedarás bajo la maldición de la tierra, la cual ha abierto sus fauces para recibir la sangre de tu hermano, que tú has derramado.

⁸ Samuel Marcano. Maestría en Teología Bíblica Contextualizada del seminario ProMETA con sede en Costa Rica. Blog: <http://samuelmarcano.wordpress.com/> y Reflexiones Bíblicas Contemporáneas.

⁹ BIBLIA. Reina Valera Contemporánea (1960).

Cuando cultives la tierra, no te dará sus frutos, y en el mundo serás un fugitivo errante. (Génesis 4:10-12)

Esa es la posición de Dios frente a la violencia: prevención y castigo (el castigo en caso que la persona haga caso omiso a la prevención). La Biblia enseña claramente que la esencia de Dios es el amor (1Juan 4:8). Por esa razón, él no apoya ningún tipo de acción violenta contra el ser humano porque eso va contra su propia naturaleza amorosa.

El castigo divino por la violencia cometida contra el ser humano toma la forma de una intervención directa de Dios contra el infractor o a través de las instituciones humanas establecidas con ese fin. Dios mismo fue quien instituyó la llamada Ley del Talión, que básicamente era una ley para poner límite a la violencia del hombre contra su prójimo (Génesis 9:6; Éxodo 21:23-25). De no establecerse tales límites, hubiese sido indetenible la violencia en el género humano.

Una razón subyacente por la cual Dios está en contra de la violencia del ser humano contra su prójimo, es porque el ser humano fue creado a imagen de Dios: *Si uno derrama la sangre de un hombre, otro derramará la suya; porque Dios hizo al hombre a su imagen* (Génesis 9:6)¹⁰.

De acuerdo a la Biblia es esta imagen de Dios en el hombre la que realmente da dignidad al ser humano. Todos los seres humanos tienen la imagen de Dios por lo tanto todos tienen una dignidad intrínseca que no depende de su clase social, raza, sexo ni ninguna otra condición exógena a su naturaleza humana. Comprender esto es la base para el respeto mutuo entre las personas.

Hemos establecido que Dios rechaza y castiga la violencia del ser humano contra su prójimo. Pero cuando esta violencia es dirigida contra la mujer las implicaciones son mayores aun. Dios considera a la mujer como un vaso frágil (1Pedro 3:7).

Se puede apreciar con toda claridad la forma como Dios protegió a la mujer de maltratos físicos: *Si algunos riñeren, e hirieren a mujer embarazada, y ésta abortare, pero sin haber muerte, serán penados conforme a lo que les impusiere el marido de la mujer y juzgaren los jueces. Más si hubiere muerte, entonces pagarás vida por vida* (Éxodo 21:22-23).

¹⁰ Estamos de acuerdo con los teólogos que señalan que la imagen de Dios en el hombre tiene que ver con esa capacidad que tiene el ser humano de pensar, sentir y decidir (pensamiento, emociones y voluntad) que Dios posee también y transfirió al hombre y a la mujer.

Esta ley protegía a la mujer embarazada de ser golpeada accidentalmente en una discusión. Era probable que si dos hombres estaban discutiendo y la mujer de uno de los dos intervenía, pudiera ser golpeada. Dios actúa a favor de la mujer y de su bebé en caso de que ellos sufran algún tipo de violencia en medio de la discusión. Se nota aquí no solo una protección para la mujer sino para el fruto de su vientre (una legislación bastante adelantada para su tiempo).

También había una legislación en la ley de Dios para el caso de las violaciones sexuales: *Pero si fue en despoblado donde el hombre encontró a la joven prometida, la forzó y se acostó con ella, morirá sólo el hombre que se acostó con ella; a la joven no le harás nada, no es rea de muerte; es como si uno ataca a otro y lo mata: él se la encontró en despoblado y la muchacha gritó, pero nadie podía defenderla* (Deuteronomio 22:25-27).

Si se toma en cuenta que estas leyes fueron promulgadas para el pueblo de Israel aproximadamente en el año 1500 a.C. podremos entender mejor cuán importante era para Dios la protección de la mujer de la violencia física y sexual. Es bien sabido que las violaciones eran muy comunes y aceptadas en aquellas sociedades tribales. El hombre tenía “derecho” a poseer a cualquier mujer sin más restricción que su propio deseo sexual. Esta legislación exhibe un alto concepto de la dignidad de la mujer frente al acoso sexual penalizando al infractor con la máxima pena (pena de muerte) por su violación. De hecho, se compara la violación aquí con el asesinato.

Desde la perspectiva teológica entonces, encontramos que Dios reprobueba y castiga duramente la violencia física o sexual que se cometa contra la mujer porque ella trae consigo la imagen misma de Dios que le da dignidad como ser humano en el mismo nivel que el hombre. Cualquier violencia contra la mujer se considera, desde esta perspectiva, como una violencia contra la imagen de Dios. Por eso es duramente castigada en la Biblia.

VI. Base Legal

A la luz de los enfoques especializados que anteceden, se evidencia desde las opiniones multidisciplinarias, posiciones claras y concretas que aun cuando tienen fundamentos científicos diferentes, convergen en puntos comunes determinados en aceptar la realidad de la problemática representada por la Violencia contra la Mujer, las consecuencias que generan en la víctima así como su agresor y a necesidad atención, dirigida a su erradicación.

De cara a ésta realidad la comunidad internacional, así como la legislación nacional han enfilado su esfuerzo a la erradicación de tan grave problemática.

En nuestro país, se han realizado avances, que nos invitan a ubicarnos en la realidad del momento histórico en el que nos encontramos, pues, sería desatinado continuar hablando de cuota mínima de participación de las mujeres en el acceso a la educación, en cargos políticos o de autoridad, toda vez que se hace evidente y cada vez más el empoderamiento de la mujer en la sociedad venezolana.

Pero lamentablemente, esas realidades, no conforman la totalidad de la problemática, que, tal como se ha dicho previamente subsistente un elemento cultural, que conlleva que en otros estratos del ámbito público y en el ámbito privado la mujer continúe siendo víctima de las diversas modalidades de violencia.

Una de las principales herramientas, para hacer frente a la realidad planteada, lo ha constituido la promulgación de diversas legislaciones internacionales y la suscripción que Venezuela ha celebrado, conllevando a la necesidad de legislar en el ordenamiento jurídico interno, contando con un catálogo de normas dentro de las cuales destaco:

Legislación Internacional: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem De Pará) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), conjuntamente con la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993). En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995,

La Legislación Venezolana: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

De manera particular, las leyes especiales en materia de violencia contra la Mujer, es el resultado del cumplimiento por parte del Estado venezolano, en el compromiso adquirido como Estado parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la cual se compromete conforme al artículo 7 literal c, a incluir en su legislación interna normas penales,

civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

A modo de remembranza es necesario resaltar la referida Ley, a su promulgación derogó la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, la cual sancionaba la Violencia contra la Mujer, en el ámbito privado, netamente familiar, porque se amplía en ámbito de lucha para la erradicación, promulgándose la Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (2007), siendo objeto de reforma en noviembre del año 2014, modificación que versó básicamente en la ampliación de los tipos penales y modalidades de violencia, incorporándose el delito de femicidio, así como su inducción, tutelándose el derecho a la vida de la mujer.

Los compromisos del Estado Venezolano, se han venido cumpliendo paulatinamente, lo cual se ve reflejado no solo en las leyes promulgadas, sino en las jurisprudencias normativas emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, dirigidas a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, contrarrestando¹¹ prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros¹².

Asimismo, estimo citar que en el caso de la legislación venezolana, específicamente el Código Civil, al desarrollar los requisitos de validez para el matrimonio en su artículo 46 establece: "No pueden contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años, circunstancia que denota discriminación en razón del sexo, parcialmente

¹¹ Sentencia N° 1325. Fecha 04/08/2011. Sala Constitucional con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán que reafirma, con carácter vinculante, "...la competencia de los juzgados especializados en materia de violencia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, con independencia de que el sujeto activo sea un ciudadano indígena, ya que las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades indígenas solo pueden actuar en materia de violencia de género como órganos receptores de denuncia...."

¹² Sentencia N° 1353. Fecha 16/10/2014. Sala Constitucional N° 1353, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, que declaró parcialmente con lugar la acción de nulidad interpuesta por Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, contra el artículo 46 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial N.° 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982; declara la nulidad parcial del señalado artículo; y establece con perspectiva de género que: "la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón", estableciendo que la inteligencia de la norma se refiere a que no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciséis (16) años".

reformado el correspondiente artículo, mediante jurisprudencia normativa¹³, en fecha 16 de octubre de 2014¹⁴.

Lo anteriormente citado, son ejemplos enunciativos, más no taxativos, que impulsan a continuar realizando análisis conforme a la legislación internacional y nacional dirigidas a continuar desconstruyendo paradigmas jurídicas, que pretendan perpetuar la violencia contra la mujer.

Es así como, una vez planteado el estudio precedente que permite mostrar la magnitud del daño ocasionado por la violencia en contra de la mujer, el cual atenta contra su dignidad humana.

Dignidad, que constituye la génesis del reconocimiento de sus derechos humanos, tal como lo consagra el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al respecto, las Convenciones Internacionales¹⁵ consagran la protección de los derechos humanos y libertades de las mujeres, estableciéndose un catálogo de derechos que en primer orden deben ser garantizados, en los cuales se exalta el respeto a la dignidad inherente a su persona, por lo que toda vulneración de los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana de la mujer, en las mismas condiciones que al hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, constituye discriminación contra la mujer.

Lo que lleva a las Naciones Unidas a declarar que la violencia contra la mujer se presenta como una agresión a los Derechos Humanos, cuya expresión práctica y objetiva es el trato indigno.

Asimismo en Beijing¹⁶ se conforma una plataforma de acción reconociendo que la igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justi-

¹³ Este instituto denominado "Jurisprudencia Normativa", constituye un mecanismo utilizado por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia para llenar el vacío del legislador, al no producir las modificaciones de leyes después de la entrada en vigencia de la Constitución, permitiendo que el Poder Judicial genere "normas judiciales transitorias" del sistema jurídico hasta tanto se llene el vacío legal por parte del poder legislativo. También se ha llegado sostener que la jurisprudencia normativa se genera cuando el órgano jurisdiccional interpreta una norma jurídica conforme al sistema de interpretación de normas establecido en los sistemas jurídicos.

¹⁴ Tribunal Supremo de Justicia, fecha: 16 de noviembre de 2003. Sala Constitucional, Sentencia N° 1353.[on line] Página: <http://www.tsj.gov.ve>.

¹⁵ Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

¹⁶ Declaración y Programa de Acción de Viena. Art. 18

cia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz.

El Estado venezolano con ocasión a la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁷ consagró la no prescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos.

Aunado a ello, se promulga la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objetivo primordial es atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, estableciéndose así las diversas modalidades de violencia¹⁸.

Al respecto, se precisa que la violencia contra la mujer atenta contra dignidad de la mujer y consecuencialmente vulnera sus derechos humanos, aunado a ello la Ley Orgánica sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece todas las modalidades y acciones que configuran delitos de Violencia contra la Mujer, acciones ésta que el Estado Venezolano son Imprescriptible, tal como se deriva del análisis concatenado de las normas.

No obstante, estos tipos penales no han sido reconocidos como imprescriptibles, por lo que en los casos de delitos de Violencia contra la Mujer, opera la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, cesando el *ius puniendi* del Estado o la pérdida del poder estatal de penar al agresor.

Dentro de este marco, es necesario que el Estado venezolano, conforme al compromiso asumido en el artículo 7 literal c de la Convención Belem Do Pará, continúe con las acciones positivas a favor modificar las normas penales, que están solapadamente perpetuando la violencia contra la mujer y en consecuencia, se declare la Imprescriptibilidad de los delitos de violencia contra la mujer, cuya competencia han sido atribuida los Tribunales con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer¹⁹.

Esta necesidad, cobra vigencia con la sola verificación de las altas cifras de Sobreseimientos que por causa de prescripción (art. 300.3 COPP), son presentados antes los órganos jurisdiccionales especializa-

¹⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art. 271.

¹⁸ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Art 1.

¹⁹ Ley Orgánica Sobre el Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Art. 121.

dos, los cuales superan en demasía las acusaciones o sobreseimientos en los cuales se evidencie una mínima actividad de investigación, de la cual revive la certeza negativa con la que se concluye, verbigracia, Sobreseimientos, conforme a la causal 300.1 Código Orgánico Procesal Penal. Esta realidad, deja claro, que superior es la inactividad de investigación, que la acción dirigida a tramitar y culminar con actos conclusivos que sean verdaderamente el resultado de una investigación.

A modo de reflexión, es indispensable comprender el mensaje que se le envía al presunto agresor, a quien siendo un ciudadano, la estructura de un Estado no le pudo investigar su conducta y por otra parte a la víctima quien siendo valiente en denunciar no le fue protegida, ni atendida en su petición. Sí tan solo lográramos empatizar con esta realidad conseguiríamos entender que con ello no se erradica la violencia contra la mujer, por el contrario se impulsa a todo el sistema de justicia a quedar reducido a un simbolismo que puede ser buenos para las políticas de descongestionamiento, altas cifras de actos conclusivos vs altas cifras de sentencias.

Pero que de cara a las mujeres víctimas, es necesario sincerar sí efectivamente se le garantiza una vida libre de violencia.

VII. Conclusiones

La Violencia contra la Mujer, es reconocida en el ámbito internacional y nacional en sus diferentes formas y manifestaciones, en distintos contextos, entornos, circunstancias y relaciones, en todos los estratos sociales en el mundo. Aunado a ello las mujeres y niñas que afrontan múltiples formas de discriminación, son las más expuestas a un mayor riesgo de violencia, estableciéndose para ello condenas enérgicas a éstas formas de violencia contra las mujeres, con mayor énfasis a los abusos sexuales cometidos en contra de adolescentes y las niñas.

En ese mismo orden de ideas, de la lectura de los normativas legales, se evidencian la contundencia desde la comunidad internacional de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, estableciéndose que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, pero que previamente para llegar a esa declaración, fue necesario reconocer que los seres humanos tiene un valor que es intrínseco y supremo, por el solo hecho de nacer libres e iguales en Dignidad.

Los seres humanos tienen una dignidad intrínseca que no depende de su clase social, raza, sexo, ni ninguna otra condición exógena a su naturaleza humana, comprender esto, es la base para el respeto mutuo e incondicional entre las personas, no sometido a transacción.

Sin embargo, a los fines de el debido respeto a la dignidad humana en gran parte depende de la formación, cosmovisión de la o el juez o del operador del derecho, que comporta un trabajo progresivo a favor de su materialización, por tal motivo la superación de los diferentes retos a favor de los derechos de las mujeres exige la existencia un intérprete con perspectiva de género.

Así, el concepto abstracto de dignidad humana no reviste ninguna utilidad para la defensa de los derechos humanos de las mujeres víctima, si el juez o jueza no se atreve a asumir un rol activo con miras a determinar su alcance en líneas prácticas.

Atreverse tiene que ser una actitud, necesaria en quienes tienen participación en las grandes luchas que aun requieren librar las mujeres y que pese al amplio recorrido que el mundo ha tenido para implementar mecanismos jurídicos que permitan castigarlos y erradicar esta modalidad de delitos, día a día continúan siendo víctimas de violencia por su condición de ser mujer.

Por lo tanto, estas acciones que causan afectaciones físicas y emocionales que trascienden a la vulneración de los derechos humanos atentando contra su libertad, su voluntad y capacidad de decidir, lo que deja a las víctimas en una condición de indefensión y revictimización, lo que requiere una intervención inminente del Estado, dirigida a aplicar políticas judiciales, tendientes a lograr la sanción de las acciones, sin importar el transcurso del tiempo, pues, tan prologando es el tiempo del daño ocasionado a la mujer, como debe ser la obligación del Estado de castigar al agresor, lo cual solo es posible a través del reconocimiento de la Imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de violencia sexual, por atentar contra la Dignidad Humana de la Mujer.

Bibliografía

Abbagnano, N. (1974). *Diccionario de Filosofía*. México: Fondo de Cultura Económica. México.

Aristóteles (1989). *Ética a Nicómaco*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.

- Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Talleres gráficos del Congreso de la República.
- Código Orgánico Procesal Penal*. Gaceta Oficial extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078, de fecha 12 de junio de 2012.
- Código Penal Venezolano*. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5768 de fecha 13 de Marzo de 2005.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Belém do Pará - Junio 1994.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) 1948*. Asamblea General de las Naciones Unidas
- Durán y Lalaguna, Paloma (2008). *Acciones Positivas para las Mujeres en las Organizaciones Internacionales*. Madrid, España: La Ley.
- Facio, A y otro. (1999). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Kant, Immanuel. (2002), *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Kilpatrick, DG, LJ Veronen y Pa Resick. (1987). *Las secuelas psicológicas a la violación: Evaluación y estrategias de tratamiento*. Nueva York.
- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 40.548.
- Peces-Barba. (2003). *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*. Madrid, España: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson
- Peces-Barba. (2005). *Reflexiones sobre la evolución histórica y el concepto de dignidad humana*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson.
- Biblia Reina Valera Contemporánea* (1960). Sociedades Bíblicas Unidas
- Segundo Manuel, T (2009). "La Violencia de Género: Origen y consecuencias". En Reviriego Picon, F. (Coord.). *Más allá de la Ley: Enfoques sobre la Violencia de Género*. (pp.22-40). Madrid, España: Universidad Nacional de Estudio a Distancias (UNED).